

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. **110013103 025 2021 00497 00**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada a por el señor Franklin Delano Santacruz Pulido contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a la que fueron vinculados Famisanar Eps, la Alcaldía Local de Suba, el Fondo de Solidaridad Pensional el cual es administrado por Fiduagraria S.A., la Secretaría Distrital de Planeación, el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Gobernación del Quindío, el Departamento Administrativo de Prosperidad Social y el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, dentro de la acción de tutela bajo el radicado 2021-00028.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La citado demandante promovió acción de tutela en contra de la referida entidad, para que se proteja sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, por lo que pidió, ordenar a la accionada emita resolución concediendo la pensión de vejez a la que tiene derecho, en atención a la solicitud elevada el día 2 de agosto de 2021, lo incluya en nómina de pensionados y realice el pago del retroactivo correspondiente y realice el traslado de los aportes de salud a al Eps Famisanar y se abstenga de seguir realizando cobros de aportes a pensión.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso tiene 67 años, es una persona de la tercera edad, con serios padecimientos de salud, no cuenta con recursos económicos, conforme encuestas del Sisben, sus hijos le ayudan con lo que materialmente pueden, pues también son personas de escasos recursos, a veces por sus propios medios puede conseguir la suma de \$20.000 diarios, no obstante, con ocasión a la pandemia debió solicitar ayuda a la alcaldía local de Suba, quien le brinda un apoyo económico de \$120.000, así como al Programa Colombia Mayor

Manifestó que sólo hasta este año pudo constatar que desde marzo del año pasado fue excluido del Programa Colombia Mayor, y desde dicha calenda no se realizaron aportes a pensión; no obstante, con un gran esfuerzo logró que una persona le realizara un préstamo para realizar el pago de los meses adeudados.

Así las cosas, una vez cumplidos los requisitos para acceder a su pensión el día 2 de agosto de 2021, elevó solicitud formal de pensión ante Colpensiones; sin embargo, a la fecha y luego de transcurridos más de 120 días no ha dado una respuesta a dicha solicitud, resaltando adicionalmente que tanto Colpensiones como Famisanar persisten en realizar el cobro de unos aportes, que ya no se encuentra obligado a solucionar, máxime que ya cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y adicionalmente no cuenta con los recursos para realizar dichos pagos.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera, de igual forma los vinculados; al respecto, se emitieron los siguientes pronunciamientos:

**1.3.1.** Colpensiones indicó que verificado el expediente del accionante se evidenció que, mediante petición de 02 de agosto de 2021 rad 2021\_8725376, solicitó el reconocimiento de la pensión vejez; así mismo se estableció que mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2021 se pidió consulta de cuota parte al Ministerio de Defensa, enviado mediante guía MT692782552CO por correo certificado “Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72”, y recibido dicho Ministerio el días 24 de noviembre de 2021.

Destacó que no es posible reconocer una prestación en la cual participe otra entidad, sin permitir que el cuotapartista se pronuncie ya que ello puede hacer variar el valor de la pensión y la otra entidad tiene el derecho a pronunciarse, puesto que la cuota parte pensional, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988.

Así las cosas, el término para dar respuesta a la consulta realizada es de quince días hábiles, a partir de la fecha de entrega de la misma, por lo cual es necesario realizar la notificación efectiva. En el evento que Colpensiones no reciba respuesta en el plazo mencionado, dicha Administradora hará efectiva la figura del silencio administrativo positivo y tendrá por aceptada la concurrencia de la entidad

cuota partista, en este caso el Ministerio de Defensa, en el pago de la pensión procediendo emitir el Acto Administrativo definitivo de reconocimiento de la prestación decisión de la cual el accionante será notificado, por lo que el actuar de dicha Administradora se ha ajustado a derecho y no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

Resaltó que en atención al principio de subsidiaridad de la acción de tutela y la existencia de otros mecanismos de defensa, el recurso de amparo ha de declararse improcedente, puesto que desborda el ámbito de competencia del juez constitucional, por lo cual el amparo deberá ser declarado improcedente

No obstante lo anterior, peticionó la integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de la Defensa.

Posterior a la recepción de la anterior respuesta, allegó un nuevo escrito complementario en el que informó que la Dirección de Prestaciones Económicas de dicha Administradora, mediante Oficio 2021\_14463012 del 3 de diciembre de 2021, informó al accionante lo referente a la solicitud que se le elevó al Ministerio de Defensa referente a las cuotas partes de la pensión solicitada, lo que demuestra el actuar conforme a derecho de dicha accionada.

**1.3.2.** La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., como Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, precisó que la desvinculación del accionante se fundamentó en que este cumplió 65 años el 24 de diciembre de 2019, configurando así la causal de pérdida del subsidio señalada, con lo cual se demuestra que dicha Administradora Fiduciaria actuó con estricta observancia de las normas que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional, lo que desvirtúa cualquier presunta responsabilidad contractual, o incluso fiscal por parte de esta.

De otra parte, manifestó que el subsidio que otorga el Programa es TEMPORAL, ya sea por llegar al límite máximo de semanas subsidiadas que permite la normatividad del Programa, de acuerdo con el grupo poblacional al que pertenezca el beneficiario; o por cumplir la edad máxima permitida, que para el efecto se estableció en 65 años, como ocurre en el presente caso.

Así mismo indicó que mediante comunicación DOM-201910-43632 del 17 de octubre de 2019 con confirmación de recibido mediante la Guía de Correo No.- ME924570205CO de la empresa 4-72, le informó al accionante que una de las

causales de pérdida de derecho al subsidio contempla los 65 años como edad máxima permitida para continuar en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, otorgándole un plazo para hacer valer las pruebas que considerara necesarias y que desvirtuarán la citada causal, garantizando así los principios de defensa y contradicción que hacen parte de su derecho fundamental al debido proceso; sin embargo el promotor de la acción se mantuvo silente.

En atención a lo anterior, y como quiera que no se endilga responsabilidad alguna a dicha sociedad, invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en su defensa.

**1.3.3.** Por su parte, Famisanar Eps, manifestó que el accionante, se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen Contributivo en Categoría A, en la calidad de beneficiario de cónyuge que ostenta dentro del grupo familiar de la señora LUZ MARINA QUINTERO BORDA y anterior a esta calidad de afiliación, el demandante se encontraba vinculado en calidad de cotizante independiente, sin embargo, el usuario no siguió realizando aportes en tal calidad, puesto que el último aporte corresponde al mes de Julio del año 2021, mediante planilla 1039308614, pagando 30 días, por lo tanto, con el fin de garantizar el acceso a los servicios se procedió a pasar al usuario a beneficiario.

Ahora bien, en atención a que los pedimentos de la súplica constitucional se dirigen exclusivamente contra Colpensiones, deprecó la declaratoria de una falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a dicha Eps.

**1.3.4.** La Secretaría de Salud Distrital, precisó que el accionante tiene afiliación activa a Famisanar Eps, no obstante en atención a las pretensiones de la acción de amparo, como quiera que no tienen relación con dicha Secretaría, se debe declarar su falta de legitimación en esta litis.

**1.3.5.** La alcaldía de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital De Gobierno, quien ejerce la representación legal de la alcaldía local de SUBA, expuso que, en atención a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, se encuentra demostrada su falta de legitimación en la causa.

**1.3.6.** La Secretaría Distrital de Planeación, aun cuando alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó que en atención a que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, es el organismo del

nivel central del orden nacional, responsable de reconocer ayudas o subsidios sociales reclamados por el actor en los hechos de la demanda de tutela, se debía realizar su vinculación al presente trámite constitucional.

**1.3.7.** Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, dentro de la acción de tutela bajo el radicado 2021-00028, limitó su intervención a allegar copia de las piezas procesales más importante de dicha actuación.

**1.3.8.** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, destacó que en atención a que no se ha formulado petición alguna por parte del accionante ante dicha entidad, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que se le debe desvincular de la presente acción de tutela.

**1.3.9.** La Gobernación del Quindío, limitó su intervención a solicitar que no se dé trámite a la presente acción de tutela, en contra de dicha entidad departamento teniendo en cuenta que no se ha vulnerado por parte del Departamento ningún Derecho Fundamental ya que no son los competentes por legitimación en causa por pasiva y que la Gobernación del Quindío no es la entidad encargada de resolver esta petición siendo Colpensiones la encargada.

**1.3.10.** Por su parte el Ministerio de Defensa Nacional, manifestó que la solicitud de cuota parte pensional por los servicios prestados a este Ministerio por el accionante, fue radicada por parte de Colpensiones el día 24 de noviembre de 2021, siendo preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, esta dependencia cuenta con el término de quince (15) días para pronunciarse al respecto.

No obstante lo anterior, informó que mediante oficio NO. RS20211206049683 del 6 de diciembre de 2021, la consulta de cuota parte por los tiempos laborados por el señor Franklin Delano Santacruz Pulido, fue aceptada a Colpensiones, no existiendo actuación administrativa que adelantar por parte de dicha dependencia, por lo cual se le debe desvincular de la presente acción de tutela.

**1.3.11.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, arguyó que en atención a que ni el accionante ni las peticiones de la acción guardan relación con dicha Cartera, la acción de tutela es improcedente frente a dicho Ministerio.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. Del escrito de tutela entiende esta judicatura que lo pretendido de forma principal por la parte actora en sede de tutela es que se dé respuesta a la solicitud de pensión de vejez radicada el día 2 de agosto del año en curso.

2.3. Tratándose del derecho de petición de solicitudes de reconocimiento pensional se previó el término de *“cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas), en el Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9<sup>o</sup>”*<sup>1</sup>, precepto aplicable tanto a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las *“entidades públicas de seguridad social, tales como, la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) o el Seguro Social”*<sup>2</sup>.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 referida al derecho de petición, no se efectuó ningún tipo de excepción razón por la cual, la Corte Constitucional, sobre los términos para resolver solicitudes de orden pensional ha manifestado.

*“Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:*

*(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*

*(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*

*(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

*(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario”*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1024 de 2004.

<sup>2</sup> Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 155 de 2018

**2.4.** En el caso que ocupa la atención del despacho, se advierte que la acción de tutela formulada a fin de obtener respuesta a la petición de pensión de vejez elevada por el accionante el día 2 de agosto del año en curso, se torna prematura en atención a que el termino para resolver de dicha solicitud vencía el día 2 de diciembre de 2021; no obstante, el actor formuló el presente recurso de amparo el día 30 de noviembre de 2021, por lo que el término para dar respuesta no había fenecido, lo cual hace que se deba negar el amparo que buscaba la protección del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, frente a la vulneración de los demás derechos y pretensiones de la acción constitucional, no puede desconocerse, por parte de esta judicatura que la autoridad encargada de examinar los supuestos legales y probatorios a fin de establecer la procedencia del reconocimiento de la pensión de vejez (pago de retroactivo, inclusión en nómina, aportes a salud, etc.), es Colpensiones, puesto que, estos aspectos de manera alguna, son del resorte del juez constitucional, habida cuenta que, es un tema intrínseco al procedimiento administrativo que debe agotarse ante esa entidad por lo que impartir una orden en dicho aspecto desborda la competencia en sede de tutela, en tal sentido en sede de tutela no se puede impartir orden alguna a la accionada en mención, máxime, que en el sub iudice no se acreditó el acaecimiento de un perjuicio irremediable, esto es, el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*<sup>4</sup> por lo que frente dichos pedimentos, el recurso de amparo se torna improcedente, debiéndose negar en tal sentido.

Nótese que de los hechos relatados en la acción de tutela el accionante si percibe algunos ingresos, así mismo recibe el apoyo de sus hijos y su atención en salud esta garantizada por su Eps Famisanar, en donde se encuentra activo en la calidad de beneficiario, razones estas que desvirtúan el estado de indefensión alegado por actor.

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en lo que respecta a la protección al derecho fundamental de petición, por se prematura su formulación y en lo que respecta a las demás pretensiones de la acción de amparo estas deberán ser negadas al no satisfacerse el presupuesto de subsidiaridad.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Negar la acción de tutela propuesta por el señor Franklin Delano Santacruz Pulido, contra Colpensiones.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

Cúmplase.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

*HMB.*